



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA.  
ACCIONANTE : CELSO ALVARADO NAVARRO y OTROS.  
ACCIONADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”  
RADICADO : 20-01-33-33-001-2013 - 00012 - 00.

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a dictar sentencia en primera instancia, en el proceso promovido por los señores CELSO ALVARADO NAVARRO, en su calidad de víctima, los señores CELSO ALVARADO RETAMOZO y MARIA DE LOS SANTOS NAVARRO DE ALVARADO, en sus calidades de padres de la víctima, y los señores WILMER, KELLY JOHANA, MARIA DEL CRISTO Y JAIDER ALVARADO NAVARRO, en sus calidades de hermanos, en contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, haciendo uso de la Acción consagrada en el Artículo 140 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**II.DEMANDA**

Piden los demandantes que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

**III. PRETENSIONES**

**PRIMERO** Declarar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios morales y materiales sufridos por el señor CELSO ALVARADO NAVARRO, en hechos ocurridos al interior del Centro Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, el día 20 de noviembre de 2010, y quien estuvo a punto de perder la vida, por fallas en el servicio de la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, pagar a los demandantes, las indemnizaciones por perjuicios morales, para el señor CELSO ALVARADO NAVARRO, en su calidad de víctima, la suma equivalente a 100 SMMLV, para los señores CELSO ALVARADO RETAMOZO y MARIA DE LOS SANTOS NAVARRO DE ALVARADO, en sus calidades de padres de la víctima, la suma equivalente a 50 SMMLV, los señores WILMER, KELLY JOHANA, MARIA DEL CRISTO Y JAIDER ALVARADO NAVARRO, en sus calidades de hermanos la suma equivalente a 50 SMMLV, para cada uno de ellos.

**Por concepto de daños materiales.-** Estima una suma igual o superior a cincuenta y siete millones de pesos (\$57.000.000.00) dado que a la víctima le quedaron secuelas y

malformaciones estéticas debido a las lesiones sufridas dentro del penal de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, donde se encontraba recluso.

**TERCERO:** Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CCA.

#### **IV.-HECHOS DE LA DEMANDA**

1. Que el señor Celso Alvarado Navarro, estando pagando la pena de prisión en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, sufrió lesiones personales debido a una tentativa de homicidio de la cual fue objeto por parte de otros internos de esa prisión, por fallas en el servicio de seguridad del INPEC, pues tenían conocimiento que los internos de otro patio quería atacar a los internos de la celda donde se encontraba su cliente, y a pesar de ese conocimiento, los guardianes no adoptaron las medidas de seguridad necesarios para evitar esos ellos.
2. Que el señor Alvarado Navarro fue agredido el día 20 de noviembre 2010, a eso de las 12:40 PM, por falla en la seguridad y disciplina del INPEC, quienes son los encargados de la seguridad personal de cada interno.
3. Que su poderdante estuvo 4 días hospitalizado, en el Hospital Rosario Pumarejo de López, donde estuvo al borde de la muerte, por herida de arma blanca en el abdomen con perforación de los intestinos y produciéndose una peritonitis y complicaciones que le ocasionaron secuelas estéticas y traumas psicológicos a su familia.
4. Que en el caso concreto, la falla en el servicio consistió en la negligencia o descuido de requisita y control de armas de los internos agresivos. Que el daño es cierto, es decir, la lesión personal sufrida por su cliente es un bien protegido y tutelado por el derecho. La relación de causalidad entre la falla del servicio del ente público y el daño cierto.
5. Que el INPEC, en oficio No. 005918 del 14 de diciembre de 2012, enviado al director regional y a la apoderada judicial reconoce a través del comité de defensa judicial de conciliaciones la responsabilidad administrativa de los hechos ocurridos al interior del penal.
6. Que como consecuencia de esas lesiones sufridas su poderdante ha padecido trastornos psicológicos al igual que sus familiares cercanos.

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invocó como fundamentos de derecho los siguientes:

Los artículos 2,6, y 90 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 2, 6 y 90 del C.C.A, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, sentencia radicación No. 17001-23-31-000-1995-

06004-01 (20364) consejero Ponente Hernán Andrade Rincón del nueve (9) de febrero de 2011.

## VI. CONTESTACION DE LA DEMANDA

El apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", presentó su contestación no aceptando las pretensiones 1º, 2º y 3º que existió falla en el servicio por parte del INPEC, frente a los hechos manifiesta que el 1º no es cierto, pues los hechos descritos en la demanda no se encuentran acreditados, que no se encuentra probado el hecho, el nexo de causalidad del que se pueda deducirse que ese daño es como consecuencia de la acción u omisión de agentes del INPEC.

Mientras a los hechos 2º, 3º y 6º los desconoce y se atiene a lo probado, de igual forma frente a los hechos 4º y 5º no son ciertos.

Que en ante un presunto hecho, el apoderado de la parte demandante cuenta con una serie de material probatorio para acreditar la existencia de un hecho y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño y su imputabilidad al INPEC, si ello hubiese sido así, es decir el demandante bien debió solicitar que obrara en el proceso los registros fílmicos del pabellón, las minutas de servicios e incluso los mismos informes del personal de guardia para demostrar si existió una novedad o no. Que dentro de la presente demanda no encuentra documento, prueba o material alguno que conduzca a demostrar que la lesión que presenta el interno corresponda a un hecho ocurrido como consecuencia de la falla en el servicio del INPEC.

Que los jueces no pueden simplemente al ver un daño de un recluso concluir que existe responsabilidad del INPEC, y menos aún a estas alturas donde los reclusos todos son conscientes de la oportunidad de ganar dinero para ellos y su familia ante cualquier daño que presenten y demuestren la acción u omisión de los agentes del INPEC.

## VII. ALEGATOS DE CONCLUSION

**Parte Demandante:** Presentó sus alegatos manifestando que se encuentra demostrado y probado en el expediente que hubo un daño material y moral en contra de su poderdante y atribuible a la encargada de la vigilancia y seguridad de su cliente como lo es el INPEC, pues al momento de los hechos se encontraba privado de su libertad en la Penitenciaría de Mediana y Alta Seguridad de Valledupar, que en concreto la falla del servicio de la administración del INPEC, consistió en la negligencia o descuido de requisa de armas a los internos del penal y el debido cuidado en la vigilancia de los internos agresivos.

Que además de las pruebas obrantes en el proceso que demuestran la responsabilidad de la entidad demandada, existe en el proceso un dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Cesar, en el que se determina una incapacidad definitiva de 45 días, más las secuelas medico legales consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

**Parte Demandada:** presentó sus alegatos manifestando que el interno Celso Alvarado Navarro, participó de una riña en la torre No. 7 donde se encontraba recluido, es de anotar que al participar en la riña tiene un alto grado de culpa compartida en el resultado.

Que se debe resaltar que no existe negligencia de parte del personal de guardia o descuido en la requisita y control de las armas cortopunzantes, toda vez que continuamente el personal de guardia en coordinación del comando de vigilancia realiza operativos de requisita y decomisa una serie de elementos de fabricación carcelaria, que los paballoneros cuentan con un cuarto de cámara para vigilar y estar atentos ante cualquier eventualidad.

Que en cuanto a los hechos probados, el daño y el nexos de causalidad, anota que la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la auto responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además le indica al juez como se debe fallar cuando aparezcan probados tales hechos.

## VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**8.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales.** No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

**8.2. Problema Jurídico.** Aun cuando se trata de un problema fáctico - probatorio, de acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho determinar si en el presente caso puede imputarse responsabilidad a la entidad demandada por los perjuicios causados al accionante, con ocasión de los hechos acaecidos el día 20 de noviembre de 2010, o si por el contrario se encuentra acreditada alguna causal de exclusión de responsabilidad. El Despacho la resolverá a través de las consideraciones que se tomen al resolver el fondo de este asunto.

**8.3. Responsabilidad del Estado.** Sea lo primero manifestar que la responsabilidad civil, en general, es la obligación de reparar daños, pero no todos los daños, sino sólo aquellos que la víctima no está en el deber de soportar, es decir, los daños antijurídicos; porque hay daños que las víctimas pueden padecer por el hecho de vivir en una sociedad actuante, fluctuante y compleja, que no dan lugar a la reparación, y que se denominan daños jurídicos.

La reparación de esos daños antijurídicos debe ser integral, de manera que se deje indemne a la víctima, esto es, como si el daño no hubiese ocurrido o al menos en la situación más próxima antes del suceso; de ahí que se diga, que se debe reparar el daño, solo al daño y nada más que el daño; si el resarcimiento del perjuicio excede la magnitud del daño, estaríamos

frente a un enriquecimiento incausado de la víctima, o a la inversa, en presencia de un empobrecimiento. Aunque de todas maneras, desde el punto de vista procesal, debe observarse el principio de congruencia, que implica un pronunciamiento exclusivamente sobre lo pedido en la demanda.

La responsabilidad del Estado, como una especie del género de la responsabilidad civil, haya sustento constitucional en el artículo 90 superior, denominado doctrinalmente, **CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD**, conforme al cual, *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputados, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

De la definición podemos extraer los elementos que configuran la responsabilidad: i) El daño; y ii) La imputación. Sobre los mismos haremos unas puntuales anotaciones.

El daño es la lesión de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos individuales o colectivos, pecuniarios o no pecuniarios, que se presenta como lesión definitiva de un derecho, pero también como la alteración de su goce pacífico (amenaza de derechos), y que es susceptible de ser reparado si los demás elementos de la responsabilidad civil se encuentran reunidos. Este daño debe ser personal y cierto.

El carácter personal del daño supone que el perjuicio, lesión de un derecho, situación legalmente protegida o en todo caso no irregular, sea sufrido por la persona que pide reparación<sup>1</sup>, o por sus causahabientes, pues el derecho sólo puede proteger al derecho y no a situaciones ilegales o irregulares. Desde el punto de vista probatorio, se debe demostrar que se lesionó un interés y que ese interés está protegido por el derecho. En tanto, el carácter cierto del daño, implica que éste no sea genérico ni hipotético, sino que sea específico, que se establezca, que se pruebe y que se pueda ocasionar; y pueden significar, entre otras, una merma en el patrimonio de una persona.

La imputación por su parte es entendida como la atribución jurídica del daño a una persona, natural o jurídica, y, de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sección Tercera del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, comporta dos elementos sustanciales, i) la imputación fáctica, en donde se analiza la causalidad (naturalísimamente hablando), sin dejar de lado aspectos normativos que puedan o deban tenerse en consideración, y ii) la imputación jurídica, que compete propiamente la atribución jurídica del daño bajo un fundamento por el cual la persona a la que se le imputa deba repararlo. En materia de responsabilidad del Estado, dicho fundamento puede ser una falla del servicio, la creación de un riesgo excepcional o la producción de un daño especial, entre otras.

---

<sup>1</sup> 1 Tamayo Jaramillo, Javier. Sostiene en su obra titulada, “De la Responsabilidad Civil”, Tomo 2, Ed. Temis, que “tradicionalmente doctrina y jurisprudencia enuncian que el perjuicio debe ser personal para que haya derecho a reparación. Ello significa que la víctima del daño o sus causahabientes pueden demandar reparación”.

#### 8.4.- Régimen de Responsabilidad del Estado para las lesiones que sufren los internos en establecimientos penitenciarios y carcelarios.

En principio la jurisprudencia del H. Consejo de Estado consideró que el régimen bajo el cual debía hacerse el análisis de la responsabilidad del Estado era el objetivo, régimen que se acogió con el argumento de que las entidades penitenciarias y carcelarias del país asumían frente a los reclusos una obligación de resultado, en virtud de la cual debían reintegrarlo a la sociedad en iguales o mejores condiciones físicas y mentales de las que se encontraba al ser privado de la libertad. Sin embargo, al evidenciar la Corporación que lo que se presenta en estos casos es el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso o tardío de los deberes de custodia y vigilancia inherente al servicio carcelario, concluyó que el régimen de responsabilidad que debe aplicarse es el de la falla en la prestación del servicio.

En Sentencia del 23 de abril de 2008. M.P, Doctora Ruth Stella Correa Palacios, indico:

*“El Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual deben cumplir, a la vez, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos. Cuando el Estado falta a esos deberes, incumple también el deber de seguridad de los retenidos y, por ello, es responsable a título de falla del servicio de los daños que aquellos puedan sufrir, como sucede en los eventos en que concurren acciones u omisiones de las autoridades carcelarias que permitan a un tercero, que también se encuentre dentro de la misma institución en calidad de recluso, inferir daños a sus compañeros”.*

Sobre la protección de los derechos de los reclusos, el H. Consejo de Estado ha dicho que, aunque los derechos de las personas privadas de la libertad se encuentran restringidos, eso no obsta para que se los trate con falta a su Dignidad; de tal modo que el Estado deberá cumplir una doble función: ejecutar la condena impuesta, junto con las funciones propias de la pena, y, proteger la humanidad de los condenados, de tal forma que pueda devolverlos a la sociedad en las mismas condiciones en que los recibió al momento de perder la libertad. Los argumentos del Consejo se resumen así:

*“(…) Desde el punto de vista jurídico del deber de la Autoridad Carcelaria la tarea protectora tiene como objeto mantener al recluso en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento de la privación de la libertad. El deber de esa protección se amplía en el artículo 44 literal c de la Ley 1260 de 1992, a la custodia y vigilancia constante de los internos. Como se ve del contenido obligacional de esas normas es doble: De un lado los siguientes deberes: la custodia entendida como el deber de cuidado, la asistencia y conservación de las personas que se encuentran en los centros penitenciarios y carcelarios. De otro lado, la vigilancia, que conlleva el deber de atención exacta en las conductas de las personas a su cargo, es decir, que las personas reclusas en los centros penitenciarios, no realicen conductas atentatorias contra sus propios compañeros, y la comunidad en general.*

*La conducta desplegada por el agente criminal, quebranta el deber de vigilancia impuesta al Estado, por cuanto el daño producido, fue efecto de una persona que se encontraba sometida a la vigilancia especial que se ha aludido. Por consiguiente se infiere: que el INPEC no cumplió con sus deberes de custodia de los presos y de vigilancia del centro carcelario (conducta irregular por omisión), que infringe el ordenamiento jurídico legal visto, y el constitucional (art. 2º sobre el deber de proteger la vida). (...)" Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Proceso No. 12814. Sentencia del 23 de marzo de 2000.*

Como consecuencia de los planteamientos anteriores, esta Despacho observa que el deber de custodia de los reclusos es permanente y no puede ser descuidado bajo ninguna circunstancia, salvo en los casos en que se esté en presencia de una causa extraña que impida ejercer el control efectivo de las autoridades carcelarias. En este orden, habrá responsabilidad del Estado a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, cuando un recluso resulte lesionado dentro de las instalaciones de los centros de reclusión por una falla en el ejercicio de la función de protección y vigilancia de esta autoridad; pues, compete a esta instancia velar porque los reclusos se encuentren en condiciones de dignidad, a pesar que sus derechos se encuentren restringidos de manera legal.

#### **Caso concreto.-**

De acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, y analizado el material probatorio obrante, observa la Despacho que el señor Celso Alvarado Navarro sufrió lesiones el día 20 de noviembre de 2010. Que el señor, Celso Alvarado Navarro al momento de los hechos se encontraba recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario de Alta Mediana Seguridad en la ciudad de Valledupar. (fl. 37).

Que en la Historia Clínica que obra de fl.17 al 36, concretamente se lee:

Identificación: Alvarado Navarro Celso. Fecha 20 de noviembre de 2010. Diagnóstico Definitivo: Herida por arma blanca (...) *paciente masculino de 42 años de edad proveniente del INPEC, con cuadro clínico de 10 minutos de evolución caracterizado por herida por arma blanca en región abdominal, a nivel de flanco izquierdo de aproximadamente 3cms. Examen físico T.A. 140/80 mmhg FC 88X FR 20x, 36°C, se encuentra en regulares condiciones generales álgido, pupilas reactivas a la luz (....).*

De lo anterior se puede inferir que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- faltó a los deberes de cuidado y protección que se le impone respecto a los reclusos, obligación esta que se traduce en el deber de las autoridades penitenciarias de abstenerse e impedir el ejercicio de acciones que puedan poner en peligro los derechos de los sometidos al poder punitivo del Estado. Si bien es cierto el daño no fue ocasionado directamente por funcionarios de la Institución Carcelaria, para efecto de establecer la responsabilidad del Estado por falla

del servicio a través de una acción; también es claro que la presencia de actos de violencia que se susciten entre los internos deberán ser conjurados por el personal de dicha Institución, es decir que corresponde a esta implementar todos los mecanismos de protección para los internos, pues si bien, se encuentran cumpliendo una sanción legalmente impuesta, ello no implica que hayan perdido la dignidad inherente a todo ser humano; por esta razón, es atribuible la responsabilidad a cargo del INPEC a título de falla del servicio, por incumplimiento de sus funciones de protección de las personas a su cargo.

De esta forma, puede observarse que, un interno, que se encuentra bajo la custodia de la autoridad Carcelaria y Penitenciaria no puede resultar herido en actos que, perfectamente, son previsibles. Pues, a los internos por ejemplo no deben permitírseles el ingreso de armas u objetos que pueden ser utilizados para atentar contra los mismos internos o los guardias de la Institución, conducta que tradicionalmente el Consejo de Estado ha demostrado como indicativa de una falla en el servicio, como en seguida se destaca:

*“En consecuencia, observa la Sala que el sólo hecho de que un interno haya tenido en su poder un arma cortopunzante, con la cual hirió de muerte a uno de sus compañeros, denota un mal funcionamiento del servicio carcelario, pues las autoridades penitenciarias incurrieron en una omisión respecto de su deber de controlar el interior del penal y a los reclusos, impidiendo la entrada o fabricación de armas que puedan ser utilizadas por éstos para atentar contra sus compañeros o, contra los mismos guardias de la institución”. Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp.14670, C.P. Ramiro Saavedra.*

El Despacho encuentra que la falla del servicio está acreditada en el proceso debido a que el actor fue herido con un arma cortopunzante, la cual no debería haber ingresado al penal, sin que se encuentre demostrada una causal exonerativa de responsabilidad, pues no se encuentra demostrado que la conducta del actor hubiera contribuido a la causación del daño, razones que llevan a este Despacho a considerar que hay lugar a declarar la responsabilidad la responsabilidad administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a condenar al pago de los siguientes perjuicios:

#### **Reparación de perjuicios.**

**Los perjuicios materiales.**- teniendo en cuenta que éstos no fueron demostrados dentro del presente proceso, no habrá reconocimiento de perjuicios por este concepto.

#### **Perjuicios Morales.**

Los demandantes solicitaron el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía equivalente a 100 salarios mínimos mensuales, al precio que se encuentre el salario mínimo mensual vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia para la víctima, así mismo solicitan para sus padres y hermanos el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales, al precio que se

encuentre el salario mínimo mensual vigente.

La parte demandante presenta copia de un registro civil de la víctima, es decir del señor Celso Alvarado Navarro, (fl. 41), sin embargo en el se observa que en dicho registro no se establece quienes son sus padres, por lo que frente a éstos no habrá reconocimiento de perjuicio alguno, ya que no es posible establecer el parentesco entre la víctima y sus padres, igual suerte correrán las demás personas que acuden al proceso en calidad de hermanos de la víctima, por no lograr establecer su grado de consanguinidad o afinidad entre éstos y la víctima. Por lo que ante la insuficiencia del registro civil de nacimiento, documento idóneo para probar el parentesco entre la víctima y sus familiares, este Despacho denegará las pretensiones de los perjuicios morales solicitados para quienes fungen como padres y hermanos de la víctima, y solo se reconocerá los perjuicios morales a la víctima, es decir, el señor Celso Alvarado Navarro.

#### **Tasación de los Perjuicios Morales.**

Se ha manifestado que la prueba de la lesión es suficiente para deducir el impacto moral en la víctima directa, todo lo cual permite aceptar que efectivamente sufrió un daño moral como consecuencia de las heridas y el riesgo de secuelas en la humanidad de este, por lo que dicho daño deberá ser resarcido, pues existe en el plenario prueba del daño sufrido por el interno en mención.

Para la determinación del valor a pagar por la entidad demandada a favor del demandante, el Despacho dispondrá que al señor CELSO ALVARADO NAVARRO, en su calidad de víctima, se le pague una suma de dinero equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **Condena en costas**

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de los demandantes, las cuales se liquidaran por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 10% del monto de las pretensiones reconocidas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarase administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC por las lesiones causadas al señor CELSO ALVARADO NAVARRO con ocasión de los hechos ocurridos el día 20 de noviembre de 2010, cuando se

encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior condénese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC a pagar por concepto de perjuicios morales al señor, CELSO ALVARADO NAVARRO, en su calidad de víctima, la suma de dinero equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Condénense en costas al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC, para efectos de Agencias en Derecho se fija el 10% del monto de las pretensiones reconocidas. Líquidense por secretaria

**SEXTO:** Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

PFMA